

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Deróguese el Decreto Reglamentario 780/2024, Derecho de Acceso a la Información Pública – Reglamentación de la Ley N°27.275. Modificación del Decreto N°206/2017.

Artículo 2º. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

FUNDAMENTOS

Señor presidente

Uno de los pilares del sistema republicano, un derecho humano fundamental en la estructura del mismo, es el de la libre expresión, del cual se desprende el del acceso a la información pública, tal como se fijara a partir de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo a los ciudadanos ejercer contralor sobre el funcionamiento de la gestión de gobierno de una nación.

Este derecho se asienta sobre la necesaria transparencia en la que todo estado democrático debe situarse ante el manejo de la cosa pública, y está consagrado por pactos y convenciones internacionales a los que nuestro país adhiere, por lo que cualquier medida que vaya en contra del mismo constituye una grave ofensa a la organización democrática y republicana que está consagrada en nuestra Constitución Nacional

Cualquier tipo de limitación en ese sentido lleva, por un lado, a la opacidad, al esmerilado del accionar político en la gestión del estado; y por otro, al recorte del derecho de los ciudadanos a monitorear dicha gestión, obteniendo respuestas a sus inquietudes.

Ante el cercenamiento de derechos fundamentales, como lo es el del acceso a la información pública por parte del ciudadano, la calidad institucional del país se deteriora, y se pierde una herramienta de solicitud de respuestas indispensable ante los posibles actos de corrupción en los que pudiera incurrir la administración pública.

Esos principios requieren la salvaguarda y tutela absoluta: la independencia de los tres estados, la libertad de expresión y comunicación, el acceso a la información pública, y la rendición de cuentas de los gestores de la cosa pública ante la ciudadanía, verdadera portadora de la soberanía popular, sólo delegada en sus representantes designados para gobernar.

En este sentido, es altamente preocupante que desde el gobierno se haya iniciado un camino que lleva al ocultamiento de la información, al señalamiento de aquellos que opinan diferente, a la posible auto censura de los medios y de la ciudadanía por presión gubernamental; en fin, a un conjunto de decisiones que harían perder calidad democrática a nuestro país.

Es en este contexto en el que se inscribe el Decreto 780/2024, emitido por el Poder Ejecutivo, publicado en Boletín Oficial el 2 de septiembre del pasado año 2024, por medio del cual se modifica el Decreto N°206/2017, modificatorio a su vez de la Ley 27.275, limitando el acceso a la información pública.

Los argumentos esgrimidos por el gobierno se centran en tópicos que se relacionan, entre otras cosas, a altas cuestiones de Estado, tales como la protección de información sensible que pudiera relacionarse a la seguridad nacional; o que pudiera servir a fines ilícitos, o que pudiera afectar al orden público. Incluso, que el acceso a determinada información pudiera atentar contra el objetivo de la estabilidad económica, a través de la generación de inestabilidad en los mercados

También se apoya en razones operativas, en tanto y en cuanto, el gobierno considera que el sostenimiento del sistema de acceso a la información pública genera una sobrecarga burocrática, con el destino de recursos del estado que podrían ser reducidos o, en algunos casos, redireccionados en aras de una supuesta eficiencia en la gestión.

Apela también a la salvaguarda de datos personales de funcionarios y al control del posible uso malintencionado de la información obtenida por el ciudadano, entre otros argumentos más.

Nosotros entendemos que tales argumentos son falaces, habida cuenta de que ya la misma ley 27.275 en el Capítulo II, en su único artículo, artículo 8,

establece con claridad todas las excepciones en la provisión de información. Transcribimos aquí dicho capítulo:

Capítulo II

Excepciones

ARTÍCULO 8° — Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

- e) *Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;*
- f) *Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;*
- g) *Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;*
- h) *Información protegida por el secreto profesional;*
- i) *Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;*
- j) *Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;*
- k) *Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;*
- l) *Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;*

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Como queda visto, las excepciones están contempladas detalladamente en el cuerpo de la ley, por lo que queda en evidencia que el decreto emitido por el poder ejecutivo se extralimita, en tanto y en cuanto, re define cuestiones que ya están claramente plasmadas en la ley.

Entendemos, entonces, que lo que subyace como objetivo del decreto cuya derogación indica este proyecto, es la intención de cercenar derechos, algo que este gobierno viene haciendo desde el inicio de su gestión. Pero en este caso, con el agravante de tratarse de un derecho basal del estado democrático y del republicanismo; banderas blandidas por el oficialismo, pero que a la hora de la verdad material, quedan limitadas a lo meramente discursivo, en tanto y en cuanto, en los hechos se avanza contra ellas.

Nunca el derecho al acceso a la información pública en la gestión de las cuestiones del estado podría atentar contra otros principios fundamentales. Nunca la necesaria apertura de la información por parte de un gobierno a su ciudadanía pondría en juego la integridad de los funcionarios ni, mucho menos, la seguridad nacional o el orden público. La integridad de los funcionarios se pone en riesgo cuando no cumplen con la ley, cuando son infieles al mandato conferido; y no cuando el ciudadano en pleno uso de sus derechos exige que se le rinda cuentas.

En el convencimiento de que el decreto cuya derogación se pide en este proyecto no viene a mejorar o a asegurar ningún bien mayor al de sus postulados, sino por el contrario, viene a cercenar un derecho fundamental, es que solicitamos a nuestros pares de esta Honorable Cámara que nos acompañen en este proyecto.



"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Alianiello, M. Eugenia

Snopek, Guillermo

Todero, Pablo

Pokoik, Lorena

Yedlin, Pablo

Soria, Martín

Sand, Nancy

Freites, Andrea

Gaillard, Carolina



*"2025 - Año de
la Reconstrucción de la
Nación Argentina"*

Pedrali, Gabriela

Litza, Mónica

Tonioli, Eduardo

Yutrovic, Carolina

Rauschenberger, Ariel

Marín, Varinia